



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR.-
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
DEMANDANTE: BALDOMERO ASCANIO ROSADO QUINTERO
DEMANDADO: ACTO QUE DECLARA LA ELECCIÓN DE MARI FLOR TEHERAN PUELLO COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00033-00

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, mayor de edad y vecino y domiciliado en San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 84´103.759, abogado titulado, portador de la T.P. No. 103.275 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la Dra. MARY FLOR TEHERAN PUELLO, quien también es mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.464.263 vecina y domiciliada en el Municipio de Valledupar - Cesar, quien resultó electa Contralora Municipal de esa misma ciudad en acta de sección No. 007 del 8 de enero de 2020, en su condición de demandada, de conformidad con el poder que adjunto, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal establecido en el artículo 279 del CPACA, para dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

CUESTION PREVIA (MEDIDA DE SANEAMIENTO)

Si bien es cierto esta medida de saneamiento puede proponerse verbalmente en la audiencia inicial, no es menos cierto que se plantea en esta oportunidad a fin de que la misma sea analizada con mayor detenimiento por el despacho.

El termino de traslado inicio el 10 de julio de 2020 y vence el 31 de mismo mes y año según consta en el traslado número 151.

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

Por otro lado a folio 150 obra informe del oficial mayor **de fecha 15 de julio de 2020 donde consta lo relacionado con el aporte de uno de los avisos.**

En consecuencia el término de traslado no debió correr **a partir del 10 de julio de 2020 por cuanto ese día debía pasar el expediente al despacho y el traslado debió iniciar en fecha posterior.**

Finalmente, le manifiesto que el artículo 277 literal f del CPACA al respecto dice:

(...)

*F) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado, y el traslado o los términos que concede el auto notificado **solo comenzaran a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso.***

(...)

En síntesis hay una omisión involuntaria que recorta las garantías de la demandada en el sentido que si bien es cierto se aportó tardíamente unos de los aviso de prensa que debieron allegarse dentro del término legal sopena de terminación por abandono, vencido dicho termino lo correcto era pasar el expediente al despacho con el respectivo informe secretarial y en ningún caso dicho termino podía iniciar el 10 de julio 2020 por cuanto a esa fecha apenas se estaba legalizando el envío del aviso de prensa y **la notificación solo comenzaba a correr tres (3) días después como lo establece la norma citada.**

Así las cosas dicho termino debió correr tres (3) días posterior al informe emitido por oficial mayo obrante a folio 150 y no el 10 de julio 2020 como de buena fe se hizo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANA.-

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones tanto de la nulidad del acto demandado como la inaplicación

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

del mismo por vía de excepción por carecer de fundamentos jurídicos para acceder a lo pedido por la parte demandante, de acuerdo a lo indicado en la fundamentación fáctica y jurídica para la defensa.

Así mismo, consideramos que la demanda adolece de falencia que impiden al operador judicial desatar la Litis en cuanto al fondo del asunto planteado.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Es cierto.

AL HECHO 5. Es cierto.

AL HECHO 6. Es cierto.

AL HECHO 7. Es cierto.

AL HECHO 8. Es cierto.

AL HECHO 9. Es cierto.

AL HECHO 10. No es un hecho sino una reflexión jurídica del libelista.

AL HECHO 11. Es cierto.

AL HECHO 12. Cierto que presento certificaciones, **no es cierto** que no se verifico el cumplimiento del ejercicio de funciones públicas, por cuanto ello constituye una reflexión subjetiva del libelista producto de su íntima convicción.

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

AL HECHO 13. Es cierto.

AL HECHO 14. Es cierto.

AL HECHO 15. No es un hecho sino una afirmación del libelista fungiendo como calificador de las hojas de vida de los aspirante producto de su íntima convicción al calificar **el requisito de ejercicio de funciones públicas y confundirlo con ejercicio de cargos públicos.**

AL HECHO 16. Es cierto.

AL HECHO 17. No es un hecho sino una reflexión subjetiva del libelista al calificar que el Concejo de Valledupar ignora las normas que la misma corporación diseño para aspirar al cargo de Contralor Municipal de Valledupar.

AL HECHO 18. Es una calificación subjetiva del libelista al calificar como **“voz vehemente la intervención del concejal HINOJOZA BORREGO”**.

AL HECHO 19. Es cierto lo manifestado por el concejal OROZCO ORTIZ en la sustentación de su voto.

AL HECHO 20. Es cierto lo manifestado por el concejal HINOJOZA BORREGO en la sustentación de su voto.

AL HECHO 21. No es un hecho sino una calificación jurídica a la hoja de vida de la elegida por parte del demandante tal como se ha dicho en precedencia producto de su íntima convicción.

AL HECHO 22. No es un hecho sino reflexiones jurídicas del libelista al calificar la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, desconociendo la terminología de **ejercicio de funciones públicas** y pretender llevarlo a haber ocupado cargos públicos.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

AL CARGO ÚNICO DE NULIDAD.-

El cargo formulado se sintetiza en que el acto que declara la elección de MARY FLOR TEHERAN PUELLO como Contralora del Municipio de Valledupar, periodo 2020 – 2021, contenido en el acta de sección ordinaria No. 007 del 8 de enero de 2020, **viola o desconoce la resolución 051 del 29 de noviembre de 2019 artículo 9 numeral 5 haber ejercido función pública en un periodo no inferior a dos (2) años.**

A lo anterior, me opongo por cuanto (I) El acto que pretende declararse nulo no es inferior al acto que sustenta el cargo, (II) El Concejo no puede fijar requisitos para ocupar cargo publico sino que ello corresponde al congreso mediante Ley, (III) El demandante pretende cambiar la literalidad o tipicidad de la norma interna por el citada en el libelo genitor.

EXCEPCIONES PREVIAS.-

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

La acción, pretensión y/o medio de control electoral regulada como un proceso especial en los artículos 275 y ss del CPACA y en los aspectos no regulado se remite al proceso ordinario que a su vez se integra normativamente con el CGP.

El artículo 162 – 4 del CPACA, exige que cuando se impugnen actos administrativos deberá indicarse las normas violadas y el concepto de violación y el artículo 231 ibem referente a las medidas cautelares deja claro que la confrontación se debe hacer **del acto demandado con las normas superiores.**

Si bien es cierto el artículo 162 - 4 citado no hace referencia a que las normas objeto de parámetro de legalidad deben ser superiores o inferiores, debe colegirse que los actos administrativos no debe ser de igual o inferior categoría de la norma que sirve de parámetro de control de legalidad por

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

cuanto estaríamos frente a una jerarquización de la normatividad inversa.

De permitirse que las normas de igual o inferior categoría sirvan de parámetro para controlar las decisiones de la administración existiría un caos total y no tendría razón de ser el principio de legalidad en la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto el sistema de fuentes tales como Constitución en sentido amplio, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, etc., no servirían las unas como fundamento de expedición de las otras en cuanto a su jerarquía normativa.

En el caso concreto y tal como se indicó en el cargo propuesto, la norma violada es una **resolución de mesa directiva que se dice desconocer o violar una decisión emitida por la plenaria del Concejo de Valledupar en su ejercicio de elección de funcionarios en este caso de contralor municipal de Valledupar.**

2. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Consagra el 162 -2 del CPACA como requisito formal de la demanda que las pretensiones se formularan por separado de acuerdo a lo dispuesto para la acumulación de las mismas.

Se observa el libelo genitor que en las pretensiones no enumeradas, ni clasificadas como principales o subsidiarias, declarativas o consecuenciales, que la parte actora pretende:

- La nulidad del acto de elección de la Dra. TEHERAN PUELLO esto el contenido en el acta de sección ordinaria No 007 del 8 de enero de 2020, como contralora del Municipio de Valledupar.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

➤ de otro lado, se pretende que **se inaplique por vía de excepción el mismo acto según el artículo 148 del CPACA.**

Lo anterior desconoce los requisitos de **claridad y precisión** por cuanto los efectos de la nulidad de los actos administrativos conllevan a que dicho acto desaparezca del mundo jurídico con efectos hacia el futuro y la inaplicación tiene efectos solo para el proceso en el asunto en concreto quedando el acto administrativo vigente y sus efectos solo se tienen para el asunto en concreto.

En consecuencia, la demanda nos acta para desatar el fondo del asunto como quiera que se están formulando pretensiones que adolecen de falta de claridad, falta de precisión teniendo en cuenta **que por un lado se está pidiendo la nulidad de un acto pretendiendo sacarlo del tráfico jurídico con todos sus efectos y por otro lado se pretende la inaplicación del mismo acto con efectos en el mundo jurídico toda vez que le mismo seguirá vigente.**

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.-

1. LAS NORMAS QUE LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SON DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA.

Por regla general los ciudadanos gozamos de nuestros derechos y se justifica que los mismos sean limitados o restringidos de manera justificada como quieran que en algunos casos el ejercicio de los mismos requiere de alguna condición profesional, de edad, experiencia, condición mental, etc., y en tal sentido los derechos políticos tal como lo consagra el artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pueden ser restringidos **mediante ley y la interpretación de las normas que lo limitan o las contemplan deberá hacerse con interpretaciones basadas en criterios restrictivos.**



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

En el caso en concreto, la Dra. TEHERAN PUELLO al inscribirse como candidata para el cargo de Contralora Municipal de Valledupar – Cesar, en uso de sus derechos a: (I) Participar directamente en la dirección de asuntos públicos, (II) Tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, (III) Derecho a ser elegida, (IV) Derecho al trabajo, (V) Derecho al ejercicio y control del poder político, etc.

Para el goce de tales derechos la norma restrictiva exige “haber **ejercido funciones públicas**” y en consecuencia le corresponde al operador judicial proveer sobre la medida cautelar en tal sentido y ello **no puede extenderse la interpretación que lo que exige la norma es haber desempeñado cargos públicos cuyo nombramiento correspondan a una situación legal y reglamentaria.**

2. EL DEMANDANTE PRETENDE QUE SE DÉ AL REQUISITO DE HABER EJERCIDO FUNCIONES PÚBLICAS UNAS INTERPRETACIONES EXTENSIVAS.

La consecuencia lógica de la interpretación de las normas que restringen los derechos fundamentales al tener un carácter **restrictivo** nos conlleva a concluir que a contrario sensu está prohibida o excluida toda interpretación con un criterio **extensivo** que de ser permitido la inseguridad jurídica reinara, el principio de confianza legítima no existiera y reinara la voluntad soberana de los gobernantes sin control alguno.

La voluntad del productor de la norma fue clara al exigir “**haber ejercido funciones públicas**” y por ningún lado dijo haber sido servidor público, empleado público o trabajador oficial, esto es que no se exigió una condición objetiva de vinculación si no que se dejó a la realidad del desempeño de las funciones sin atarse a un criterio de vinculación como lo ha pretendido el demandante en su solicitud de suspensión provisional.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

3. INTERPRETAR QUE SOLO CUMPLEN FUNCIONES PÚBLICAS LOS SERVIDORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS CON SITUACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARÍA DESCONOCE EL PRINCIPIO PRO-HOMINEN.

El régimen laboral colombiano tanto público como privado está gobernado por el principio de realidad sobre las formas y finalmente lo que se mira es las actividades y funciones cumplidas por el servidor o trabajador independientemente de la forma que se le dé a la vinculación.

No solo los servidores públicos cumplen funciones públicas también, incluso personas privadas tales como curadores urbanos, notarios, gerentes de empresas prestadoras de salud privadas, cumplen funciones públicas como también los contratistas que se acuerdo a la realidad de sus funciones y obligaciones asignadas, se encuentran el ejercicio de funciones públicas .

La interpretación que pretende el demádate se le dé al término “**ejercicio de funciones públicas**” desconocería el principio pro-hominen que orienta a su vez la interpretación de los derechos fundamentales en un sentido más amplio y que permita que la mayoría de los ciudadanos puedan gozar del mismo y que en caso de alguna duda la misma se resuelva en favor del portador del derecho y en este caso la Dra. TEHERAN PUELLO, debe ser beneficiada con una interpretación de acuerdo a la literalidad de la norma y en caso de duda la que mejor proteja su situación particular.

4. LA INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE HABER EJERCIDO FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE DOS (2) AÑOS NO DEBE CONFUNDIRSE CON DESEMPEÑO DE CARGOS PÚBLICOS.

Tal como lo exige la normatividad citada inicialmente, para decretar la suspensión provisional se requiere que la violación surja de confrontar el acto demando con las normas y/o las pruebas que sirvan de soporte a lo anterior.



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

Al confrontar el acto eleccionario con la resolución 051 del 29 de noviembre de 2019, citada como violada no se evidencia violación alguna como quiera que para lo anterior el demandante **hace un estudio producto de su íntima convención para concluir que solo ejercen funciones públicas los empleados públicos, que los contratistas don particulares y que estos no ejercen funciones públicas, lo cual es un mero planteamiento discutible objeto de debates, conceptos, etc.**

Todo lo anterior llevaría a que el operador judicial tenga que salirse de la redacción clara y diáfana de ese requisito que se repite es **“ejercicio de funciones públicas”** cuando perfectamente pudo haberse redactado la misma diciendo que era necesario haber sido empleado público por el tiempo de dos (2) años como quiere hacerlo interpretar el demandante.

5. LA NORMA QUE SE SUSTENTA COMO VIOLADA (RESOLUCIÓN 051 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019) NO ES SUPERIOR A LOS ACTOS DEMANDADOS.

Consagra el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, que la suspensión provisional procede cuando la violación surja del análisis **del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas...**

La demanda se sustenta en la violación del numeral 5 artículo 9 de la resolución 051 de 29 de noviembre de 2019 expedida por el concejo municipal de Valledupar, sin que en el intertítulo o acápite correspondiente se haga referencia a violación de norma distinta que contenga tales requisitos de acuerdo al principio de justicia rogada y la garantía del derecho fundamental a la defensa en relación con el cargo formulado.

Lo pretendido por el demandante es la nulidad del acto de elección MARY FLOR TEHARAN PUELLO contenida en el acta de sesión ordinaria 007 del 8 de enero de 2020.

Al confrontar los actos de los cuales se predica que el segundo de ellos viola el primero, tenemos claro que: **(I)**

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

ambos son expedidos y producto de la voluntad de la mayoría de la corporación, (II) tienen en mismo nivel jerárquico y en consecuencia NO EXISTE VIOLACION DE NORMA SUPERIOR COMO LO EXIGE EL ARTICULO 231 DEL C.P.A.C.A.

6. EL REQUISITO DE “HABER EJERCIDO FUNCIONES PÚBLICAS POR DOS (2) AÑOS” NO ES DE LEY EN TANTO SE DEBE INAPLICAR EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 9 DE LA RESOLUCIÓN 051 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

El constituyente de 1991 en su artículo 272 hace referencia a los contralores territoriales y corresponde al congreso mediante ley reglamentar los requisitos restantes para proveer dichos cargos mediante concurso público.

Mientras el congreso de la república dotado de la potestad de configuración legislativa no establezca tales requisitos con su misión a la norma superior, se debe inaplicar cualquier requisito del cual el ejecutivo bien sea el gobierno nacional mediante decreto o las asambleas y concejos mediante ordenanzas y acuerdos jamás pueden abrogarse tal competencia.

Asimismo, el acto legislativo 4 de 2019 regulo lo concerniente a la elección del contralor general y los territoriales en lo aplicable por analogía mientras se dicta la ley correspondiente.

7. CUANDO UN REQUISITO SE FIJA POR LAS FUNCIONES QUE SE CUMPLAN Y NO POR EL DESEMPEÑO DE UN CARGO SE ESTÁ DANDO PREVALENCIA A PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

En el derecho laboral tanto público como privado aplican las máximas jurídicas de **la primacía de la realidad sobre las formas**, es decir que las relaciones se miran **por las funciones que se cumplen independientemente de la denominación jurídica que se le dé a la vinculación** esto es la máxima jurídica **RES IPSA LOQUITUR** (LAS COSAS HABLAN POR SI MISMA).

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

En ese sentido tanto el en la Jurisdicción ordinaria como contenciosa administrativa se desnaturaliza cualquier vinculación ya sea de contrato civil, laboral, administrativo, etc., y se le da prevalencia al denominado contrato realidad en las funciones que se cumplen.

En el caso concreto y si en gracia de discusión se acepta que no es el legislador quien mediante ley reglamenta el artículo 272 de la Constitución Política y se pretenda tergiversar **el concepto jurídico de ejercicio de funciones públicas y cambiarlo como lo pretende el demandante por desempeño de cargos públicos tendríamos la siguientes posibilidades que rayan la lógica elemental:**

¿Un agente de policía o soldado profesional ejerce cargo público y cumpliría el requisito si tuviera título profesional para ocupar el cargo y un asesor en funciones de contratación, presupuesto, presentación de información a los entes del control, proyección de actos administrativos, asesorar comités de contratación y control interno **no podría ?**

¿Un trabajador oficial vinculado con contrato de trabajo en una entidad pública que cumple labores de servicios generales, según el demandante cumple a cabalidad con todos los requisitos por el solo hecho de haberse desempeñado como funcionario público por más de dos años, donde no cumplió labores relacionadas con contratación, ejecución de presupuesto, control fiscal, etc., y un asesor en funciones de contratación, presupuesto, presentación de información a los entes del control, proyección de actos administrativos, asesorar comités de contratación y control interno **no podría ?**

PRUEBAS.

No se aportan toda vez que la parte demandada fue sorprendida en cuanto al vencimiento del término para contestar la demanda y se tomó como termino para descorrer el

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO – CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

traslado una fecha en la cual **no se habían aportado los avisos de prensa y prueba de ello es el informe de secretaria.**

LUGAR Y DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.-

Los apoderados las recibirá en la calle 6 No 3 -45 Oficina 102 Edificio La Cayenas en la ciudad de San Juan del Cesar - La Guajira, en la secretaria de esta corporación, en estrados y al correo rocadacu@hotmail.com y adrianacristinacoronadog@gmail.com

Atentamente,

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
C.C. No. 84.103.759 de San Juan
T.P. No. 103.275 del C.S. de la J.

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio las Cayenas. Oficina 102
Email: rocadacu@hotmail.com
Celular 3225387255
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
(VALLEDUPAR).-

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: BALDOMERO ROSADO QUINTERO
DEMANDADO: ACTO DE ELECCION DE MARY FLOR THERAN PUELLO
COMO CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-23-33-000-2020-00033-00

MARY FLOR THERAN PUELLO, mayor de edad, vecina y domiciliado en el municipio de Valledupar, Cesar, identificada con cedula de ciudadanía No 39.464.263, actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito me dirijo a ustedes de manera atenta, puntual y respetuosa para manifestarles lo siguientes:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, mayor de edad y vecino y domiciliado en San Juan del Cesar – La Guajira, identificado con cédula de ciudadanía No. 84´103.759, abogado titulado, portador de la T.P. No. 103.275 del C.S. de la J., y a **ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecina y domiciliada en San Juan del Cesar – La Guajira, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.405.583, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 251.311 del C.S. de la J., con correo electrónico rocadacu@hotmail.com principal y suplente respetivamente para que ejerzan la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia tendiente a que se declare la nulidad del acto que declara mi elección como Contralora municipal de Valledupar, periodo 2020 – 2021 contenido en el acta de sección ordinaria No. 007 del 8 de enero de 2020 del Concejo municipal de esa misma ciudad.

Dando aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Faculto a mis apoderados para recibir, sustituir, reasumir,

Calle 6 No. 3 – 45
Edificio Las Callenas. Oficina 102
Celular 3008015445
San Juan del Cesar – La Guajira



ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
ABOGADO
DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL
U. ATLÁNTICO – U. LIBRE – U. NACIONAL

interponer recursos, notificarse electrónicamente de todas las providencias que se emitan y demás del artículo 77 de C.G.P.

Atentamente,

MARY FLOR THERAN PUELLO
C.C. No 9.464.263

Aceptamos,

ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO
C.C. No. 84.103.759 de San Juan
T.P. No. 103.275 del C.S. de la J.

ADRIANA CRISTINA CORONADO GONZALEZ
C.C. No 1.122.405.583 de San Juan del Cesar
T.P. No. 251.311 del C.S de la J.